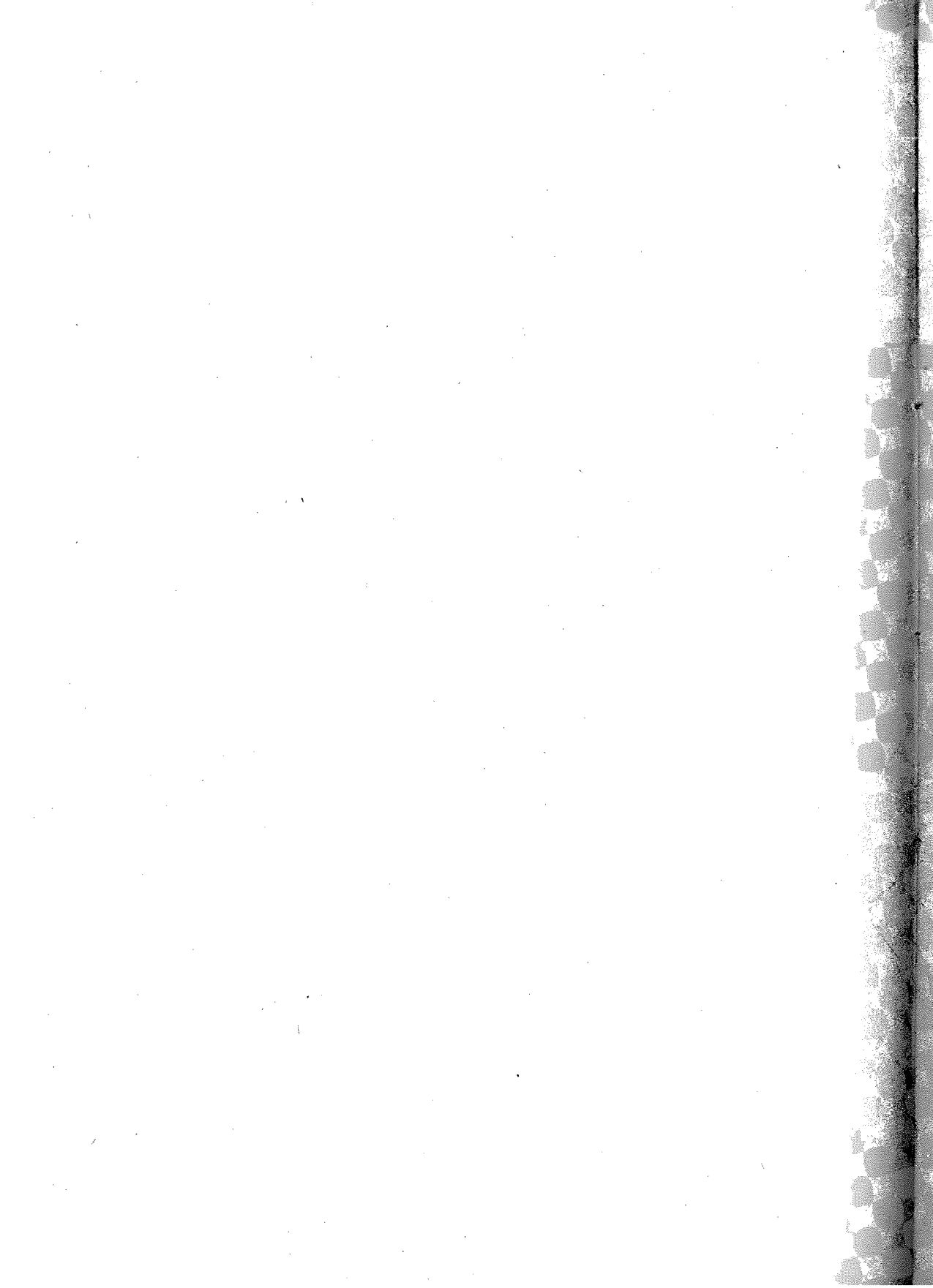


COMISION DE OBRAS PUBLICAS  
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES



## ORDEN

Excelentísimo señor: Las conveniencias del Servicio de las Inspecciones Regionales, creadas por Decreto de 25 de abril de 1936 y reorganizadas provisionalmente por Ordenes de 10 de diciembre de 1936 y 29 de julio de 1937, aconsejan, a consecuencia de la ampliación de la zona liberada con provincias no incluidas en dicha reorganización, como Málaga y Santander, y siempre con el mismo carácter provisional, una delimitación de sus demarcaciones; por lo que esta Presidencia, de acuerdo con la propuesta de V. E., ha dispuesto:

Primero.—La Segunda Inspección Regional comprenderá, con las provincias de León, las de Burgos, Palencia y Soria.

Segundo.—La Tercera Inspección Regional comprenderá con las provincias de Sevilla, Badajoz, Cáceres, Huelva, Cádiz y Córdoba, las de Granada y Málaga y las plazas africanas de Soberanía.

Tercero.—La Sexta Inspección Regional comprenderá, con las provincias de Valladolid, Zamora, Salamanca, Avila y Segovia, las de Madrid y Toledo.

Cuarto.—La Octava Inspección Regional comprenderá las provincias de Logroño, Navarra, Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Santander.

Quinto.—La 12 Inspección Regional—Servicios especiales—comprenderá los de Ferrocarriles y Tranvías.

Sexto.—La residencia de los Inspectores Regionales será fijada por el Presidente de la Comisión de Obras Públicas, con arreglo a las necesidades del servicio.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 18 de octubre de 1937.  
Segundo Año Triunfal. Francisco G. Jordana.

## ORDEN

Con el objeto de que las Juntas provinciales de Sanidad tengan elementos suficientes de juicio para dictaminar los proyectos de abastecimiento de agua de las poblaciones en las cuales si bien es necesaria la justificación técnica de las disposiciones adoptadas lo es asimismo el es-

tudio del manantial, haciendo un análisis geológico de los terrenos donde aflora o discurre la corriente de agua que se aprovecha así como también de la posibilidad temporal o permanente de contaminaciones, conocimiento indispensable para fijar la zona de protección, esta Presidencia ha dispuesto:

Primero.—Que en lo sucesivo en los proyectos de abastecimiento de agua que redacten los diversos servicios hidráulicos se acompañará a los proyectos una copia autorizada de los resultados de los análisis químico y bacteriológico de las aguas.

Segundo.—En el proyecto se hará por el Ingeniero autor del mismo un estudio geológico de los terrenos donde aflora el manantial o discurre la corriente de agua que se trate de aprovechar, fijándose especialmente en las condiciones de permeabilidad del suelo y subsuelo y comunicación subterránea que pueden alterar periódicamente la calidad bacteriológica de las aguas.

Tercero.—Como resultado del análisis anterior y del estudio de los análisis químico y bacteriológico de las aguas que realizará el Ingeniero, en la Memoria respectiva propondrá la zona de protección que estimen indispensable para garantizar en todo tiempo la potabilidad de las aguas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Burgos, 14 de octubre de 1937.  
Segundo Año Triunfal—El Presideste, Mauro Serret.

## ORDEN

Excmo. señor: La labor encomendada a los Servicios Hidráulicos del Estado es la parte relativa a redacción de proyectos de abastecimiento de aguas, defensas de márgenes y encauzamientos de ríos, se encuentra en la actualidad casi paralizada por falta de los créditos necesarios para ello.

Siendo las citadas obras de interés local o regional, y estando en momentos que no es conveniente la producción de gastos que no tengan relación con las necesidades militares o sean de condición imprescindible, es natural que no se grave ahora al Estado con el desembolso de las cantidades precisas para redactar esos proyectos. Pero siendo, en cambio, de una utilidad que no requiere justificación el tener preparada una labor que pueda ser desarrollada cuando se termine la guerra de liberación y pueda resultar de conveniencia nacional intensificar la construcción de obras públicas, precisa arbitrar una fórmula que permita la redacción de proyectos de obras de la clase que nos ocupa.

Sabido es que éstas se ejecutan con fondos del Estado y de los Ayuntamientos interesados, en proporciones que determinan la Ley de 7 de julio de 1905, o el R. D. de 9 de junio de 1925, y en forma que las Corporaciones citadas abonan un tanto por ciento del coste de las obras durante su ejecución, y el resto en un plazo que no puede exceder de veinte años.

Siendo, por otro lado, varios los Ayuntamientos que han mostrado un deseo de adelantar los fondos para redactar proyectos que interesan a sus respectivos términos municipales, resulta la conveniencia de autorizar la efectividad de estos ofrecimientos que podrían ser devueltos, en su día, por los Servicios Hidráulicos respectivos con cargo a la partida que se les conceda para gastos de estudios de esta clase de obras, y de

la cual deberían fijar todos los años la cantidad que de la misma se podría dedicar para amortización de estos anticipos.

Por todo lo anterior he resuelto:

Que se autorice a los Servicios Hidráulicos dependientes de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones para estudiar y redactar proyectos de abastecimiento de aguas, defensas de márgenes y encauzamientos de ríos, que reúnan las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras tendrán que ser de reconocida utilidad a juicio del Director de los Servicios Hidráulicos correspondientes, y habrán de ser solicitadas por los Ayuntamientos o Diputaciones interesadas, los cuales quedan obligados a sufragar los gastos que origine el estudio y redacción del proyecto, previo presupuesto de los mismos efectuado por el Servicio a que corresponda.

Segunda.—Las cantidades que por este concepto sean abonadas por las citadas Corporaciones lo serán en calidad de adelanto, y serán reintegradas en su día, sin fijación de plazo, por el Servicio Hidráulico correspondiente, con cargo a la partida que para estudios de esta clase de obras dispongan, y para lo cual señalarán anualmente, en esta partida, la cantidad que de ella se dedica a la amortización de los adelantos efectuados.

Tercera.—Las obras efectuadas en esta forma no adquieren derecho de prelación, ni aun en el de la ejecución, ya que ambos extremos serán resueltos en su día como consecuencia del examen del proyecto y de la conveniencia y utilidad de la obra.

Burgos, 13 de enero de 1938.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

## ORDEN

Excelentísimo señor: Con objeto de realizar un aprovechamiento más completo y eficiente de los elementos técnicos de que dispone la Nación dedicando cada Cuerpo a la especialidad que le es propia en consonancia con las prescripciones del Decreto de 15 de febrero de 1933 y por resolución de la Superioridad, dispongo:

Primero.—La reconstrucción de obras destruidas por el enemigo en los frentes de batalla a cargo de los servicios del Cuerpo de Ingenieros Militares se efectuará con carácter provisional o definitivo para establecer la continuidad necesaria en las operaciones militares.

Segundo.—La reconstrucción definitiva de las obras habilitadas provisionalmente por los Ingenieros Militares situadas a retaguardia de la zona de operaciones y que, salvo las disposiciones especiales que en casos especiales dicten los Generales Jefes de los Ejércitos, se fija en 50 kilómetros, se realicen por las Jefaturas de Obras Públicas, que lo efectuarán con absoluta garantía del tránsito de toda clase de carruajes.

Las Jefatura de Obras Públicas harán la reconstrucción de las obras en iguales características que las primitivas, a no ser que por las necesidades militares o civiles sea preciso modificarlas, debiendo en el primer caso ser apreciada dicha necesidad por los Generales Jefes de los Ejércitos.

Tercero.—Las obras cuya reconstrucción sea comenzada por el Cuerpo de Ingenieros Militares y tenga carácter definitivo, serán terminadas

por dicho Cuerpo, aunque el avance de nuestro Ejército las haga pasar a la zona de retaguardia, a menos que los Generales del Ejército estimen deben ser entregadas a los Ingenieros Civiles.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 16 de noviembre de 1937 — II Año Triunfal. — Francisco G. Jordana. ....

## ORDEN

El nombre de Oviedo, incorporado para siempre a la Historia de España, está en trance de dejar de representar a una ciudad viva para convertirse en la pura designación de un acontecimiento histórico; que sobre lo que fué solar de la capital de Asturias ya no quedan sino escasos edificios, en medio de inmensas ruinas narradoras dramáticas del heroísmo fecundamente gastado. Oviedo, como dice el escrito dirigido por su alcalde a esta Junta Técnica, es un gran mutilado de guerra. Aunque su espíritu sobrevive, el cuerpo ha quedado destrozado en la lucha contra el marxismo, por la defensa de España y de nuestra Civilización.

Otras ciudades de la España Nacional sufren gran quebranto y son objeto de preocupación para la Administración del Estado, que estudia los medios adecuados para su progresiva reconstrucción, a tenor de sus especiales modalidades. Mas, entre todas, es Oviedo la que más urgente atención requiere, pues su vida ciudadana se desenvuelve precariamente por falta de viviendas. Tales circunstancias y la muy interesante de hallarse ya dicha ciudad suficientemente alejada de los frentes, para garantizarla contra alevosos atentados, aconseja proceder con toda diligencia al estudio de su reconstrucción para la que se designará una Comisión, que con la máxima urgencia y escalonando sus trabajos en varias fases, se relacione con los Ingenieros de cada una de las obras que comprenda y proponga a esta Junta Técnica orden de prelación de las obras, ordenación de ellas dentro de cada fase y medios económicos a emplear, teniendo en cuenta la extraordinaria austeridad que en los gastos imponen los grandes dispendios que lleva consigo la guerra.

Como consecuencia de lo expuesto y a los fines que se indican, esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

Primero.—Dependientemente de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado se constituye una Comisión Informadora de la Reconstrucción de Oviedo, compuesta de:

- a) Un Presidente designado por la Presidencia de la Junta Técnica.
- b) Un Arquitecto, representante de la Academia de Bellas Artes de San Fernando.
- c) Un vocal y un Arquitecto, nombrado por la Cámara de la Propiedad Urbana de Oviedo.
- d) Un representante de la Diputación.
- e) Un Arquitecto y un Ingeniero, representante del Ayuntamiento de dicha ciudad.
- f) Un representante de la Cámara de Comercio Ovetense.
- g) Un representante de la Autoridad Militar.
- h) Un representante de la Jefatura local de Falange Española Tradicionalista y de las JONS, de la misma capital.

La Comisión designará de su seno un Secretario.

Segundo.—La Academia de Bellas Artes de San Fernando, el Ayuntamiento de Oviedo, las Cámaras de Comercio y de la Propiedad Urbana y la Jefatura Local de Falange de dicha ciudad, comunicarán a la Presidencia de esta Junta Técnica, con la máxima urgencia y telegráficamente, los nombres de las personas designadas en virtud de lo dispuesto en el número anterior.

Tercero.—Serán funciones de la Comisión:

a) Evaluar los daños materiales ocasionados a la ciudad de Oviedo y sus arrabales rurales por la resistencia al enemigo y acciones de guerra, a partir del día 13 de julio de 1936.

b) Dictaminar sobre las líneas generales de la reconstrucción, fases de su ejecución y costos.

c) Proponer el sistema de medidas financieras en orden al fin perseguido y la adjudicación de la carga.

d) Informar sobre los órganos técnicos y administrativos encargados del desarrollo de la ejecución del plan.

Cuarto.—La Comisión que se crea por esta Orden podrá recabar de la Administración pública, de las Corporaciones oficiales y de los particulares afectados, cuantos datos y asesoramientos estime convenientes para el logro de su finalidad.

Quinto.—El Ayuntamiento de Oviedo facilitará a la Comisión local para oficinas, personal auxiliar y el material necesario.

Sexto.—El informe de la Comisión y las actas de sus sesiones serán elevados oportunamente a la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, si bien se anticipará y enviará con la máxima urgencia aquella parte de él que requiere inmediata ejecución.

Dios guarde a V. E. muchos años. — Burgos 7 de diciembre de 1937.  
Segundo Año Triunfal—Francisco G. Jordana.

## ORDEN

Excmo. Sr.: Por finalizar el próximo día 31 el plazo de validez de las licencias para uso de aparatos radioreceptores, de acuerdo con la propuesta de la Dirección de Telégrafos y visto el informe favorable de la Comisión de Hacienda, se modificar a continuación algunas de las normas dictadas en la Orden de 25 de diciembre de 1936 (B. O. número 71), determinando las que han de regir para este servicio durante el próximo año 1938.

Teniendo en cuenta que las actuales circunstancias exigen de todos los españoles la mayor aportación posible para atender a los gastos nacionales, se fija la cuota de doce pesetas nules para las licencias particulares; la de cincuenta pesetas anuales para los aparatos instalados en pensiones, fondas, tiendas de vinos, casas de viajeros y para los agentes o vendedores en comisión de aparatos y material de radiofusión, y la de cincuenta pesetas semestrales por cada receptor instalado en casinos, centro de recreo, hoteles, bares restaurantes y establecimientos de venta de material de radiofusión.

Por cada altavoz suplementario, instalado en cualquier establecimiento público de los mencionados anteriormente, se satisfará una cuota de diez pesetas anuales.

Los poseedores de aparatos de galena instalados en viviendas de alquiler inferior a 75 pesetas mensuales, pagarán una licencia de 2,50 pesetas. Caso de

pagar mayor cantidad de alquiler o ser vivienda propia satisfarán la de doce pesetas.

Los establecimientos docentes, benéficos, sanitarios, penitenciarios y los culturales sin cuota de asistencia, podrán quedar exentos de pago solicitando licencia gratuita, siempre que demuestren que el aparato está instalado precisamente en el local donde deba cumplir la misión docente, benéfica o cultural, objeto de la exención, perdiendo tal carácter si está instalado en la oficina o habitación particular de quienes dirijan o sirvan la Institución o Establecimiento, sancionándose severamente cualquier mixtificación en este sentido.

El plazo voluntario para la renovación y adquisición de las licencias comenzará el día 2 de enero en todas las Oficinas de Telégrafos, terminando el día 31 de marzo. A partir de esta fecha se cobrará el duplo del valor, aplicándose además como sanción la multa de 100 a 500 pesetas por ocultación, según las circunstancias que concurren. El segundo plazo semestral para los establecimientos públicos se realizará sin recargo en los meses de julio y agosto.

Quedan subsistentes las demás disposiciones consignadas en la citada Orden de esta Presidencia (B. O. número.....)

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 10 de diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

## ORDEN

Excmo. r.: El creciente desenvolvimiento de los servicios postales y telegráficos y la natural multiplicación de sus Centros y enlaces conforme van rescatándose por nuestro Glorioso Ejército poblaciones y provincias para la España Nacional, hacen imprescindible la cooperación de todos sus técnicos en activo servicio, sin que de sus mermadas plantillas se puedan hoy distraer funcionarios para otros organismos o cargos ajenos totalmente a las actividades postales y telegráficas.

Por ello, y teniendo en cuenta las dificultades con que las Direcciones de Correos y Telégrafos tropiezan para cubrir todos los servicios técnicos de sus Oficinas por falta de personal especializado, he tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de la publicación de la presente orden, quedarán en suspenso las concesiones de licencias, para separarse del servicio, a los empleados de Correos y Telégrafos. Sólo podrán concederse por enfermedad debidamente comprobada a juicio de los respectivos Jefes y en las condiciones y con los requisitos legales y reglamentarios.

Segundo.—Quedan igualmente restringidas, limitándose a las estrictamente indispensables, las agregaciones de los funcionarios de los Cuerpos de Correos y Telégrafos a otros servicios u organismos, así como prohibido el desempeño por los mismos de cargos o funciones que les impidan prestar normalmente el servicio postal o telegráfico. Únicamente en casos muy excepcionales podrán ser conferidas dichas agregaciones por esta Presidencia de la Junta Técnica, de quien se solicitarán en instancia razonada en que se justifique de modo incontrovertible la conveniencia o necesidad de apartar al funcionario de Correos o Telégrafos de su peculiar cometido para encomendarle otros servicios del Estado o cargos cuyo desempeño sea incompatible de sus deberes profesionales.

Para que los empleados de Correos y Telégrafos que se hallen alejados hoy de las funciones de su profesión, puedan continuar en sus agregaciones actuales, deberán solicitarlo asimismo de esta Presidencia, que accederá o denegará la petición según sean las razones alegadas y causas que motivaron aquéllas.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos, 1 de diciembre de 1937.

## ORDEN

Excmo. Sr.: Vistos los dictámenes emitidos por la Asesoría Jurídica, por la Comisión de Hacienda y la Oficialía Mayor de esta Junta Técnica, he tenido a bien aprobar los Estatutos de la Asociación Benéfica de Correos, redactados por la Dirección de dicho servicio de acuerdo con mi orden de 25 de agosto de 1937, refundiendo en una las tres Agrupaciones profesionales "Asociación Benéfica", "Hogar Escuela de Correos" y "Sociedad de Socorros".

Burgos, 25 de enero de 1938.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana

...

## ORDEN

Excmo. Sr.: Con objeto de que la Sección de Información organizada por la Delegación Nacional de Asistencia a Frentes y Hospitales pueda cumplir sus patrióticos y humanitarios fines, facilitando a las familias noticias de la vicisitudes porque pasan aquellos de sus deudos que cayeron en el combate o enfermaron en los frentes, dispongo que se conceda franquicia postal al Servicio de Información de Asistencia a Frentes y Hospitales y a cuantos a él se dirijan, siempre que la correspondencia se curse empleando los modelos de tarjetas cuyo formato se inserta a continuación.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Burgos, 17 de noviembre de 1937.—II Año Triunfal. — Francisco G. Jordana.

## ORDEN

Excmos. Sres.: Constituyendo las Juntas Reguladoras de Importación y Exportación, en su calidad de organismos dependientes de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos de la Junta Técnica del Estado, un importantísimo elemento de la Administración del nuevo Estado, procede que su correspondencia oficial a tenor del artículo 39 de la vigente Ley del Timbre, disfrute de franquicia postal, y en su virtud.

He acordado otorgar a las Juntas Reguladoras de Importación y Exportación de todas las provincias españolas el empleo de la franquicia postal para su correspondencia oficial, definida, en lo que a sus destinatarios hace relación en la R. O. de 1 de mayo de 1920, y debiéndose ajustar en un todo a los requisitos restablecidos en el artículo 39 de la vigente Ley del Timbre.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Burgos, 15 de noviembre de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

## ORDEN

Excmo Sr.: La Compañía Nacional de los FF. CC. del Oeste de España explota por cuenta del Estado la Red de los FF. CC. Andaluces.

Para los intereses generales de la Nación, los de los usuarios y los de esas Compañía de FF. CC., que son además, concordantes con los del Estado, resulta conveniente unificar en lo posible la marcha de los Servicios de ambas Redes y sea el mismo el criterio de la Administración para todos los efectos de la Intervención e Inspección del Estado en ellas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones, dispongo:

Primero.—Se refunden en una las dos Comisarias del Estado en la Compañía Nacional de los FF. CC. del Oeste y en la Red de Andaluces, fijándose accidentalmente en Valladolid su residencia.

Segundo.—Esta fusión será con carácter provisional y en tanto la Compañía Nacional de los FF. CC. del Oeste explote por cuenta del Estado la Red de Andaluces.

Tercero.—Por la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones se dictarán las normas procedentes para la regularización del servicio.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 26 de enero de 1938.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

...

## ORDEN

El intenso tráfico ferroviario desarrollado desde el principio del Movimiento Nacional obliga a realizar determinadas obras de ampliación y mejora, adquisición de material y de conservación, para que la explotación de los ferrocarriles se realice con las garantías de seguridad necesarias, previniendo las necesidades futuras de las explotaciones y efectuándose de aquellas que corresponde sean sufragadas por el Estado, solamente las indispensables, y con arreglo a las disponibilidades del Tesoro.

Las actuales circunstancias han introducido además dos nuevos tipos en las obras que efectuaban las Compañías de F. C., que son las obras de necesidad militar sin beneficio para las explotaciones y las de reconstrucción y reparación de los desperfectos ocasionados por las hordas marxistas.

Vista la necesidad de dictar normas que regulen la clasificación y ejecución de estas obras y de conformidad con la propuesta efectuada por las Comisiones de Hacienda y Obras Públicas y Comunicaciones, dispongo:

Primero. Las obras y adquisiciones que realicen las Compañías de FF. CC. quedarán clasificadas en cinco grupos con las características siguientes:

A) Obras de necesidad militar que no representan beneficio alguno para la Explotación del F. C. Serán sufragadas por la Administración, previa justificación de la necesidad militar por las Autoridades Militares que procedan o Jefatura del Servicio Militar de F. C. y aprobación por las mismas del proyecto correspondiente.

B) Obras de reconstrucción y reparación de los destrozos ocasionados por el enemigo, bien en las líneas, bien en sus instalaciones o material.

Las Cías. de FF. CC. correspondientes harán las inversiones de fondos

que resultan necesarias para estas obras, que serán llevadas a una cuenta especial y en espera de la resolución que en su día pueda tomar el Estado con los perjudicados por la guerra. Esta cuenta se denominará de "Reconstrucciones y Reparaciones por guerra". La Comisión de Obras Públicas a propuesta de la Jefatura del Servicio Militar, y previo informe de la Inspección del Estado en la Cía. correspondiente, resolverá sobre la inclusión de obras en dicha cuenta al aprobar los proyectos correspondientes.

C) Obras de ampliación y mejora de instalaciones y adquisición de material de las Cías. de FF. CC. adheridas al Estatuto Ferroviario aprobado por Decreto-Ley de 12 de julio de 1924.

D) Obras con cargo a la partida de "Gastos complementarios de la Explotación".

E) Obras de conservación.

Segundo. Las liquidaciones de las obras comprendidas en el apartado A) del artículo anterior serán redactadas y aprobadas por el Organismo encargado de la inspección de las mismas, remitiendo un ejemplar a la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones para su contabilización y efectos posteriores.

Tercero. La Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones dará a la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles e Inspecciones del Estado en las Cías. de FF. CC. las normas que correspondan, para que con urgencia sean redactadas y se sometan a su aprobación las liquidaciones de las obras comprendidas en el apartado B) del artículo primero que ya han sido ejecutadas, o cuya ejecución se autorice en lo sucesivo.

Cuarto. Las obras y adquisiciones de material comprendidas en los apartados C) D) y E) del artículo primero seguirán reguladas por las disposiciones vigentes. Respecto a las del apartado C) sólo se realizarán las que resulten de indispensable necesidad para la regular explotación del F. C.; la Comisión de Hacienda, teniendo en cuenta las disponibilidades del Tesoro y vista la urgencia, necesidad y cuantía de la obra, resolverá sobre la concesión del crédito correspondiente.

Quinto. La Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones llevará una cuenta detallada y por cada Compañía de todas las obras comprendidas en el artículo primero y que a partir del 18 de julio de 1936 hayan sido ejecutadas.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos, 9 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO G. JORDANA.

## ORDEN

Ilmo. Sr.: Presentándose en la práctica algunos inconvenientes para la ejecución de lo dispuesto en las Ordenes de 10 y 15 de julio de 1937 sobre rebaja de 25 % a las mercancías destinadas a la Zona España de Marruecos.

Teniendo en cuenta la necesidad de garantizar que toda mercancía facturada con arreglo a las citadas Ordenes, al ser retirada de la estación con destino al muelle de embarque (operación que realiza el consignatario por su cuenta y sin intervención ni vigilancia posible), si es en efecto conducida a éste y embarcada, evitándose filtraciones y cambios de destino,

A propuesta de la Comisión de Hacienda (Sección de Aduanas) y de la Co-

misaría del Estado en la Compañía de M. Z. A., he dispuesto:

Primero.—Al retirar las expediciones facturadas con arreglo a la tarifa especial de reducción del 25 %, los consignatarios depositarán en la Caja de la estación de destino el importe de dicho 25 % de portes rebajado, mediante recibo, como garantía de que las mercancías son conducidas al muelle o Aduana de embarque.

Dicho depósito será devuelto al consignatario "en el acto", al presentar los certificados de embarque en Africa, de las expediciones a que se refiera, expedidos por las Aduanas correspondientes.

Tanto estos documentos como el recibo habrán de ser visados por el Interventor del Estado, que tomará la oportuna razón.

Segundo.—El párrafo anterior será agregado como condición quinta a las condiciones de la tarifa especial aprobada por esta Comisión en 7 de junio de 1937.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Burgos, 23 de noviembre de 1937.—II Año Triunfal.—El Presidente, Mauro Serret.

### ORDEN

Excmo. Sr.: Esta Presidencia de acuerdo con la propuesta de V. E., dispone se conceda al Puerto de Gijón-Musel los beneficios de la rebaja del 25 % de los portes ferroviarios en las expediciones destinadas a la Zona Española de Marruecos y facturadas con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 10 de julio de 1937.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 29 de diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

### ORDEN

Excmo. Sr.: En la ejecución de la Orden de 26 de octubre de 1932, que regula las operaciones de Contabilidad necesarias para la distribución de la tasa del 3 por ciento sobre las tarifas ferroviarias, surgen dificultades motivadas por la escasez de personal en las circunstancias actuales. Con objeto de evitarlas y, al propio tiempo, simplificar la tramitación establecida en la Orden citada, dispongo:

Primero. Las Delegaciones de Hacienda remesarán a la de Valladolid el galdlo existente en esta fecha en el concepto "Producto del recargo transitorio sobre las tarifas ferroviarias, a disposición del Ministerio de Obras Públicas", que figura en la Agrupación de "Operaciones del Tesoro-Acreedores-Varios conceptos", mediante la operación correspondiente por "Movimiento de Fondos".

Segundo. Las Oficinas Provinciales remesarán a la Delegación de Hacienda de Valladolid los ingresos por el concepto expresado anteriormente el mismo día en que tengan lugar.

Tercero. La Delegación de Hacienda de Valladolid abonará a las Compañías de Ferrocarriles las cantidades que les correspondan para haberes suplementarios de su personal, previo reparto acordado por el Presidente de la Comisión de Obras Públicas a propuesta de la Comisión distribuidora según dispone el apartado segundo de la Orden de 26 de octubre de 1932.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos, 24 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO G. JORDANA.